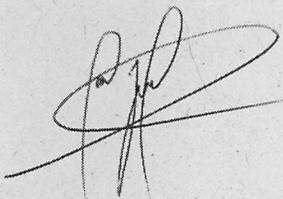


**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$8.000
2	Guía envío	\$8.000
3	Agencias en Derecho	\$5.700.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$5.716.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520200016800

Cali, 8° de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No ~~V~~ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-

**14 SEP 2022**

El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520210034100

Auto Interlocutorio No. 2184

Cali, 13 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud elevada y los documentos aportados por la parte demandante y que se hace necesario dar la espera pertinente para que el extremo activo allegue la prueba conducente del fallecimiento de la demandante, en aras de proveer lo que en derecho corresponda, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **APLAZAR** la audiencia programada para el día 15 de septiembre de 2022, por la razón esbozada en el presente auto.

2.- Para efectos de proveer lo que en derecho corresponda, dado que se ha dado a conocer el fallecimiento de la demandante, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, allegue el registro civil de defunción de la demandante, lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 164 notifico a las  
partes el auto anterior. En la Fecha:*

**14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

*A las 08:00 a.m.*

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210078600

Auto Interlocutorio No. 2161.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco Finandina S.A.** contra **Héctor Fabio Triana Echeverri**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$30.484.364 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **Banco Finandina S.A.** contra **Héctor Fabio Triana Echeverri**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$3.000.000**.

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **164** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$8.300
2	Guía envío	\$8.300
3	Guía envío	\$8.300
4	Agencias en Derecho	\$1.200.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$1.224.900</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210085500

Cali, 12 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 164 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**Secretario**

*JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220021600

Auto Interlocutorio No. 2162.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Gases de Occidente S.A.** contra **Vilma Fátima Orozco Ospina**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

#### **ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$4.047.534 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **Gases de Occidente S.A.** contra **Vilma Fátima Orozco Ospina**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho \$330.000.

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **164** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$370.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$370.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520220023600

Cali, 12 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **164** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**Secretario**

*JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Cali, 12 de septiembre de 2022

Radicación No 76001400302520220032700

Sentencia No. 44

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme a la cual, se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del Banco de Bogotá S.A. contra Ulber Filigrana Carabalí.

### ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá S.A. pidió que se libre mandamiento de pago en contra de Ulber Filigrana Carabalí, por la suma de \$36.205.814 representados en el pagaré No. 10486165 anexo a la demanda, junto con los intereses de mora causados desde el 14 de abril de 2022.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que el demandado Ulber Filigrana Carabalí se obligó por medio del pagare No. 10486165 con su respectiva carta de instrucciones a cancelar el 13 de abril de 2022, la suma de \$36.205.814. Agregó que, el demandado incurrió en mora desde el 14 de abril de 2022 por lo que el Banco de Bogotá S.A. procedió a diligenciar dicho pagaré conforme la carta de instrucciones.

2. El mandamiento de pago, librado a través de auto del 28 de abril de 2022, se notificó al demandado Ulber Filigrana Carabalí por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., quien formuló la excepción de mérito denominada *“cobro de lo no debido”* y la *“genérica”*.

3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

### CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 422 del C.G.P señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, el pagaré suscrito por el demandado, el cual, de conformidad con el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P., se presume auténtico. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra.

Establecido lo anterior, el Despacho procede al estudio de la excepción formulada por el demandado, denominada “cobro de lo no debido”, la que soportó en que, si bien, existe una obligación constituida con el Banco de Bogotá S.A. y que cuenta con los requisitos para ser ejecutada, dado que es clara, expresa y exigible, en su opinión, dicho pagaré fue llenado por la parte demandante por un valor mucho mayor que lo adeudado, ya que de acuerdo a los llamadas realizadas por el Banco para el cobro de dicha obligación, manifestó que su cuantía era aproximadamente de \$30.000.000.

Frente a lo anterior, la parte actora se opuso a la defensa desplegada, aduciendo que la parte demandada reconoce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Agregó que, con lo único que no se encuentra de acuerdo es con la suma por la cual se diligenció el pagaré; sin embargo, señaló que se refiere a sumas aproximadas y que no hay prueba contundente de que las cifras sean distintas a aquellas por las que fue diligenciado el pagaré. Por lo anterior, señaló que los argumentos de la parte demandada carecen de fundamentos jurídicos para lograr probar esta excepción.

Frente a la referida controversia, cumple precisar que el artículo 619 del Código de Comercio establece que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, así mismo el artículo 626 del Código de Comercio reza “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Ahora bien, sobre el principio de incorporación propio de los títulos valores, como los aportados al presente trámite, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “la incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente” (T- 310 de 2009).

De acuerdo con el citado principio, el pagaré No. 10486165 aportado con la demanda, por si solo es suficiente para acreditar la existencia de la obligación cambiaria incorporada en dicho instrumento cartular, y como consecuencia de ello, soportar el presente trámite

ejecutivo iniciado en contra de Ulber Filigrana Carabalí, por el valor contenido en dicho documento. Aunado a lo anterior, se encuentra que el demandado no tachó de falso el documento por lo que, no existe duda alguna sobre la autenticidad del título ejecutivo y de la obligación demandada, todo lo contrario, el mismo ejecutado en su escrito de contestación, señaló que la obligación por la cual fue ejecutado es clara, expresa y exigible.

En resumen, no se logró desvirtuar la presunción de autenticidad que le es propia a los documentos de esta índole, atributo conforme al cual *“se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de voluntad son ciertos”* (Henry Alberto Becerra *“Derecho Comercial de los Títulos Valores”*, Sexta Edición).

De forma que, si la parte demandada quería sacar triunfante su excepción le correspondía acreditar que la entidad demandada le está cobrando una suma superior a la que realmente adeuda y no limitarse a señalar que debe aproximadamente \$30.000.000. Pues, no aportó prueba alguna que compruebe que debe menos dinero del ejecutado. Lo anterior, al tenor del artículo 167 del C.G.P., conforme al cual, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Sin embargo, dicha carga no puede entenderse satisfecha con la manifestación lanzada, de forma general, por el demandante en el sentido que la suma impuesta en el título valor no es la adeudada.

En conclusión, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se declarará no probada la excepción de mérito formulada y se ordenará continuar con la ejecución, dejando claro, adicionalmente, que en este evento no se vislumbran probadas excepciones que deban ser declaradas de oficio.

Ahora, si la referida excepción se analizara desde otro ángulo, esto es, el incumplimiento de las instrucciones dadas al acreedor para diligenciar el pagaré, de todas maneras, dicha defensa no podría salir triunfante. Lo anterior, dado que la parte ejecutada no probó, se insiste, que el pagaré se hubiera diligenciado – contrario a lo señalado en las instrucciones dadas – por un valor superior al adeudado.

No se olvide que, *“si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”*. (Sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).

Punto sobre el cual se ha reiterado que *“no podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el*

*evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

*A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales" (Corte Suprema de Justicia del 30 de junio de 2009 Rad. 2009-273).*

Para terminar, no sobra reiterar que la excepción "genérica" que, de alguna manera, sugirió la parte ejecutada tampoco puede dar al traste con las pretensiones. Lo anterior, en tanto que, según el numeral 1° del artículo 442 del C. G. P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda el respectivo medio de defensa, de forma que una excepción "genérica" como la formulada, en la que no se esbozan los presupuestos que la estructuran no tiene asidero. Téngase en cuenta que, la parte ejecutada no trae al debate algún hecho que pudiera modificar la forma en que se libró el mandamiento de pago. Dicho en otras palabras, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en la demanda, en realidad estamos ante una excepción aparente pues ninguna de esas circunstancias es invocada por la parte ejecutada, razón suficiente para que la misma sea desechada. En todo caso, el Despacho resalta que revisado el expediente no se advierte que este probado algún hecho que pudiera ser declarado de oficio y que pudiera enervar las aspiraciones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito de "cobro de lo no debido" y la "genérica" formuladas por el demandado Ulber Filigrana Carabalí, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: SEGUIR** adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del CGP.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte **demandada**. Se fija como agencias en derecho \$1.000.000. Líquidense por Secretaría.

**SEPTIMO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

AMTC

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **164** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
2	Guía envío	\$8.000
3	Guía envío	\$8.000
4	Agencias en Derecho	\$1.400.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$1.416.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520220047200

Cali, 12 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 164 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220052900

Auto Interlocutorio No. 2163.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Occidente S.A.** contra **Ana María Vásquez Caicedo**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$30.287.114 por concepto de capital y 2) Por los intereses corrientes y de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **Banco de Occidente S.A.** contra **Ana María Vásquez Caicedo**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$1.800.000**.

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **164** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**Secretario**

*JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicación No. 76001400302520220070300

Auto Interlocutorio No. 2160

Cali, 9 de septiembre de 2022

Previa revisión de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Debe ampliar los hechos de la demanda señalando los aspectos fácticos y jurídicos por los cuales considera que (i) los demandados están llamados a indemnizar los perjuicios sufridos por la demandante y (ii) cual es la fuente legal de donde se deriva la solidaridad de los mismos. Tales aspectos deben clasificarse respecto de cada demandado (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.)

- En relación al punto anterior, debe aclarar por qué dirige esta demanda en contra de Bancolombia S.A., teniendo en cuenta que, revisado el certificado de tradición del vehículo de placas QUK 798, se puede apreciar que, para el día del accidente, 29 de julio de 2019, quien figuraba como propietario de dicho automotor era Leasing Bancolombia S.A. Al respecto, se advierte que Leasing Bancolombia S.A. y Bancolombia S.A. no son las mismas entidades.

- En relación a los puntos anteriores, debe aclarar por qué dirige esta demanda en contra del Grupo Empresarial Contacto 7:24 S.A.S., teniendo en cuenta que del certificado de tradición del vehículo QUK 798 se puede inferir que el mismo NO era propietario de ese bien, al momento del accidente de tránsito.

- Si se insiste en demandar a Grupo Empresarial Contacto 7:24 S.A.S., deberá corregir el nombre de ese ente en el poder.

- Debe aclarar el hecho 1° de la demanda, toda vez que en el informe de tránsito NO dice que el vehículo de placas QUK 798 haya sido adquirido por Bancolombia S.A. a través de Leasing.

- Debe ampliar los hechos de la demanda señalando todos los aspectos necesarios para fundamentar la pretensión 2°, en tanto se pide condena por la suma de \$22.000.000 a título de lucro cesante, sin explicar en que periodos la demandante estuvo incapacitada y cuales eran sus ingresos en dichos tiempos (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

- No se indica cuales son las pruebas que se pretenden hacer valer de cara a la pretensión condenatoria por valor de \$6.000.000 por concepto de daño emergente (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

- Si se insiste en demandar al Grupo Empresarial Contacto 7:24 S.A.S. y a Bancolombia S.A., deberá aclarar cual es el establecimiento de comercio a su nombre sobre el cual pide la inscripción de la demanda, distinguiéndolo por su nombre y número de matrícula, sin confundir con la razón social de la respectiva persona jurídica.

- En caso de dirigir la demanda en contra de Leasing Bancolombia S.A. y no solicitarse medidas previas, deberá agotarse la conciliación previa como requisito de procedibilidad y acreditar la carga contemplada en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en relación a ese ente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- **INADMITR** la anterior demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **164** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**